

ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 1815/25

AYUNTAMIENTO DE PIEDRAHÍTA

ANUNCIO

ACUERDO DEL PLENO, DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2025, DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE PIEDRAHÍTA, POR EL QUE SE APRUEBA DEFINITIVAMENTE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS TURÍSTICOS

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición pública, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se entiende automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo de Pleno, de 30 de junio de 2025, por el que se aprueba inicialmente la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por la Prestación de Servicios Turísticos.

Contra el presente Acuerdo de Pleno, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que se publica para general conocimiento.

Piedrahíta, 28 de agosto de 2025.

La Alcaldesa, *María del Carmen Zafra Fernández*.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS TURÍSTICOS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Excmo. Ayuntamiento de Piedrahíta, en virtud del principio constitucional de autonomía local, y de acuerdo a las competencias conferidas a los Municipios conforme al artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local; considera necesaria y oportuna la regulación del servicio turístico de visita guiada.

La regulación de la presente goza de especial relevancia en la Villa de Piedrahíta, declarada Bien de Interés Cultural, con categoría de conjunto histórico por Resolución de 4 de abril de 2008, de la Secretaria General de la Consejería de Cultura y Turismo, por la que se publica el Acuerdo de la Junta de Castilla y León.

La delimitación del Conjunto Histórico se ciñe fundamentalmente a las zonas que se encuentran dentro del antiguo recinto amurallado, delimitado por las siguientes puertas: Puerta Nueva de la Villa, Antigua Puerta de Ávila, Antigua Puerta de El Mirón, Puerta de la Horcaja y Puerta de El Barco; recogiendo toda la propiedad delimitada del Palacio de los Duques de Alba e incorporando los restos del Convento del Palacio de los Duques de Alba y del Convento de los Dominicos.

La presente Ordenanza se ha elaborado de acuerdo con los principios de buena regulación previstos en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cumpliendo con ello la obligación de las Administraciones Públicas de actuar de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia.

Artículo 1. Preceptos generales

La presente Ordenanza Fiscal se dicta en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida a la Villa de Piedrahíta, en su calidad de Administración Pública de carácter territorial conforme al artículo 4.1, letra a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local; y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; y en cumplimiento de la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 2. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la presente tasa, la prestación de servicios turísticos de toda clase realizados por el Excmo. Ayuntamiento de Piedrahíta, y particularmente el servicio de visita guiada; caracterizada por la visita a edificios y monumentos históricos o artísticos de la Villa de Piedrahíta.

Artículo 3. Devengo

1. La obligación de contribuir nacerá desde el momento en que se inicie la prestación del servicio.
2. El pago de la tasa por servicios turísticos se efectuará cuando se solicite por el usuario la reserva del servicio turístico de visita guiada, en régimen de autoliquidación.

Dicha reserva se realizará en la Oficina de Turismo del Excmo. Ayuntamiento de la Villa de Piedrahíta.

Artículo 4. Sujeto pasivo

Están obligados al pago de la tasa las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que se beneficien del servicio de visita guiada prestado por el Excmo. Ayuntamiento de Piedrahíta.

Artículo 5. Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 24.3, letra b) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
2. La tarifa por el servicio de visita guiada se fija en 5 euros/persona.
3. El servicio turístico de visita guiada comprenderá los siguientes edificios y monumentos artísticos e históricos de la Villa de Piedrahíta:
 - Iglesia de Santa María la Mayor, o Nuestra Sra. De la Asunción.
 - Palacio de los Duques de Alba, y sus jardines.
 - La habitación bajo el empedrado (bóvedas)
 - El Convento de las Carmelitas (exterior)
 - Los restos de la muralla.
 - La casa de Gabriel y Galán.
 - La arquitectura popular.
4. La duración de la visita guiada se establece en aproximadamente 1 hora y 30 minutos.

Artículo 6. Exenciones y bonificaciones.

Quedarán exentos de la presente tasa por la prestación de servicios turísticos de visita guiada los menores de diez años.

Artículo 7. Normas de gestión

1. La recaudación de la tasa por servicios turísticos se exigirá en régimen de autoliquidación.
2. Para la prestación del servicio turístico de visita guiada por el Excmo. Ayuntamiento de Piedrahíta, se requerirá un mínimo de cinco usuarios coincidentes.
3. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio turístico de visita guiada no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe satisfecho.

DISPOSICIÓN FINAL

En lo no previsto específicamente en la presente Ordenanza Fiscal, regirán las normas del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, y la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; y en su defecto las disposiciones que se encuentren en vigor referidas a las anteriores.

